

La mujer que de buena fé resultaba contrayendo matrimonio con hombre casado, es heredera de éste en concurrencia con los otros herederos legales.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Magdalena vda. de Chávez Valdivia, en la causa que sigue con doña Rosa Zumaeta, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, julio 20 de 1940.

Vistos; con el expediente de declaratoria de herederos de don Juan F. Chávez Valdivia, que se separará; a fs. 2, el doctor Juan José Hidalgo por doña Rosa Hermelinda Zumaeta viuda de Chávez Valdivia, dice que doña Encarnación Chávez Ventura de Pazos y doña María Magdalena Ventura viuda de Chávez Valdivia, y el recurrente, en representación de su mandante, pidieron la declaratoria de herederos del Comandante don Juan F. Chávez Valdivia, en la vía sumaria, pero que por decisión judicial dictada en ese procedimiento, se declaró a los citados con excepción de su poderdante, herederos del extinto Chávez Valdivia, dejándose a salvo el derecho de la última, para que lo hiciera valer en la vía ordinaria. Y ejercitando esa acción dice: que su representada contrajo matrimonio con él que fué Sargento Mayor don Juan F. Chávez

Valdivia, en la creencia de que fuera viudo, pues, así se lo dijo aquél, verificándose el matrimonio el 30 de abril de 1911, y constituyéndose el hogar en el que vivieron hasta el año 1916, fecha en la que Chávez Valdivia, hizo viaje a esta capital por asuntos de su carrera, y que el matrimonio fué contraído de buena fé, por lo que produce efectos civiles, y su representada tiene por lo mismo derecho a la mitad de la pensión de montepío que debe otorgar el Supremo Gobierno, correspondiendo la otra mitad a la primera conyuge doña María Magdalena Ventura viuda de Chávez Valdivia. Por lo que entablaba demanda para que se declare que su mandante es heredera del Comandante don Juan F. Chávez Valdivia y que le corresponde la mitad del montepío dejado por éste. Corrido trasladado de la demanda, fué absuelto el trámite a fs. 10 por doña Encarnación Chávez Ventura de Pazos, quien contestando dijo: que niega y contradice la acción, porque si el matrimonio se hubiera realizado carecía de todo mérito jurídico como debía quedar establecido en el procedimiento de su declaratoria de herederos. A fs. 17, contesta a su vez la demanda doña María Magdalena Ventura viuda de Chávez Valdivia, manifestando que el matrimonio de doña Rosa Hermelinda Zumaeta con Chávez Valdivia, se realizó en tiempo en que éste estaba unido por vínculo matrimonial con doña María Núñez de Chávez Valdivia; que fallecida la primera esposa en 1924, el matrimonio de aquella era nulo. Que cuando la recurrente contrajo matrimonio con el causante, en 1930, o sea, cuando Chávez Valdivia, era realmente viudo, con quien había hecho vida marital desde 1916, teniendo

de esa unión una hija que cuenta en la actualidad 20 años, siendo así su matrimonio el único legítimo.

A fs. 47 absuelve el trámite la misma doña Magdalena de Chávez Valdivia, en representación de don Juan F. Chávez Núñez, negando y contradiciendo la demanda; y se recibió la causa a prueba; producida la que aparece del expediente, el estado del juicio es el de pronunciar sentencia. Y considerando: que la demandante al prestar confesión a fs. 66 vta. con arreglo al interrogatorio de fs. 66, dice que contrajo matrimonio sabiendo que su esposo era viudo, y conforme a la absolución de la quinta pregunta del mismo interrogatorio de su referida confesión, manifiesta igualmente que en la misma ciudad en la que se celebró el casamiento, se encontraba el joven don Juan Francisco Chávez Núñez, hijo legítimo de su desposado; que la más elemental diligencia o previsión debió a ser inducido necesariamente a la demandante a informarse inmediatamente el testimonio de aquel sobre si vivía o nó su madre legítima. Que la partida de defunción de fs. 28 vta. del expediente de declaratoria de herederos, acredita que en la fecha del matrimonio de que se trata vivía la conyuge de don Juan Francisco Chávez Valdivia con doña María Núñez, cuando su hijo legítimo a que se ha hecho referencia se encontraba en el lugar donde tuvo lugar el matrimonio, por lo que no concurren en su integridad los elementos que para que hubiese efectos civiles de semejante unión, requiere el art. 157 del C. C.; que por lo mismo en este juicio no se ha producido la prueba indispensable para que sea justificada la contradicción del fallo pronunciado a fs. 42 del procedimiento de

declaratoria de herederos, sin que además se haya impugnado el derecho hereditario de la cónyuge doña María Magdalena Ventura viuda de Chávez Valdivia, por lo que el derecho de esta, amparado por esa resolución subsiste como la de los demás a quienes ella comprenda con todas sus consecuencias legales; y que la prueba testimonial rendida por una y otra parte en el juicio no lleva ningún elemento de convicción en favor ni en contra de la efectividad del derecho hereditario reclamado por la demandante, porque la continuidad o discontinuidad de las relaciones matrimoniales o el cumplimiento de los deberes entre uno y otro conyuge son ajenos a la validez de la constitución del vínculo y no pueden por eso mismo fundar una acción de nulidad; y de allí la inconsistencia o inoficiosidad de esta prueba, consideración aplicable también a la presentación de los documentos relativos a esas relaciones entre la demandante y don Juan Francisco Chávez Valdivia. Por lo que, FALLO: declarando sin lugar la demanda de fs. 2; sin costas; reintegrándose el papel sellado.

• **Emilio F. Valverde.**

Ernesto A. Parodi, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 9 de noviembre de 1940.

Vistos; con los acompañados, con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando: a que la partida que en copia corre a fs. 32, y cuyo mérito se corrobora con el de la información periodística de fs. 22 y el de

las declaraciones corrientes a fs. 78 vta., 79, 101, 102, 102 vta., 106, 107, y 107 vta., prueba la realización en Iquitos, del matrimonio de doña Rosa Hermelinda Zumaeta y el entonces Sargento Mayor Juan Francisco Chávez Valdivia; a que la demandante ha acreditado que procedió de buena fé cuando contrajo matrimonio con el ya citado Chávez Valdivia, puesto que de las mismas pruebas de que ya se ha hecho referencia, de la confesión de la propia demandante, corriente a fs. 66 vta. y de los demás elementos de autos se desprende la convicción de que doña Rosa H. Zumaeta y la sociedad de Iquitos estaban en la creencia de que el Sargento Mayor Chávez Valdivia era viudo; a que los demandados no han probado la no existencia del matrimonio, ni han acreditado tampoco que doña Rosa Hermelinda Zumaeta lo contrajera a sabiendas del impedimento legal del otro contrayente; a que la circunstancia aducida por la parte demandada como prueba de que la actora conocía el estado civil del Comandante Chávez Valdivia y consistente en el hecho de encontrarse entonces en Iquitos el hijo legítimo de aquel, don Francisco Chávez Núñez, no tiene el alcance que se le atribuye, puesto que no ha probado que el referido Chávez Núñez revelara en alguna forma el estado civil de su padre; a que los documentos ofrecidos como prueba de los cambios de residencia del Comandante Chávez Valdivia entre los años de 1911 y 1915, no tienen eficacia ni pertinencia en cuanto al punto fundamental de la controversia que se refiere a la buena o mala fé con que doña Rosa Zumaeta contrajo matrimonio en Iquitos en 27 de abril de 1911; a que en consecuencia los derechos de la demandante

están amparados por lo dispuesto en los arts. 157 primera parte y 760 del C. C.; a que el derecho a la pensión de montepío se encuentra regido por leyes especiales; y, a que siendo la finalidad de la presente acción contradecir lo resuelto en el procedimiento no contencioso de declaratoria de herederos, no procede pronunciarse sobre el derecho a montepío a que se refiere el segundo extremo de la demanda de fs. 2: revocaron la sentencia de fs. 218, su fecha 20 de julio último, que declara sin lugar la demanda, la que declararon fundada en parte, y en consecuencia, que doña Rosa Hermelinda Zumaeta, tiene la condición de heredera de don Juan Francisco Chávez Valdivia en concurrencia con los demás herederos declarados; sin costas; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Lavalle. — Ibérico.

Se publicó conforme a ley.

D. García Rada, Secretario.

Cuaderno No. 1729.—Año 1940.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida por doña Magdalena viuda de Chávez Valdivia.

Lima, julio 19 de 1941.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de setiembre de 1941.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 264, su fecha 9 de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 218, su fecha 20 de julio anterior, declara fundada en parte la demanda y que doña Rosa Hermelinda Zumaeta tiene la condición de heredera de don Juan Francisco Chávez Valdivia en concurrencia con los demás herederos declarados, sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Pastor. — Benavides
Canseco. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1729.—Año 1940.